

Enfermería de la Universidad de Sevilla, con su actividad secundaria como Médico adjunto en Hospital Universitario «Virgen Macarena» del SAS en Sevilla, y en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Que la actividad para la que se solicita compatibilidad, incide en el ámbito prohibitivo de la Ley 53/1984, no siendo susceptible de inclusión en ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 3º y sucesivos de la misma.

2. Que asimismo no hay ninguna norma que, por razón de interés público, impida la aplicación de la Ley 53/1984

RESUELVO

Denegar la compatibilidad solicitada para la segunda actividad pública antes descrita.

Interesar de SAS/Servicio Andaluz de Salud, adopte las medidas oportunas en orden al cese del solicitante en su actividad pública secundaria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20º del Real Decreto 598/1985».

Contra dicha Resolución podrá interponerse Recurso de Reposición previa al Contencioso-Administrativo ante el Consejo de Gobernación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la presente publicación.

Sevilla, 21 de enero de 1991.- El Director General, Juan P. Gómez Jiménez.

RESOLUCION de 24 de enero de 1991, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso Contencioso-Administrativo núm. 1334/90.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1334/90, interpuesto por D. Juan Antonio Carrión Pasor, contra Resoluciones presuntas solicitando nivel 28 y reconocimiento de los derechos inherentes a las leyes 30/1984 y 23/1988.

HE RESUELTO:

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1334/90.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los interesados puedan comparecer ante la Sala con Abogado y Procurador, en el plazo de 9 días.

Sevilla, 24 de enero de 1991.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

RESOLUCION de 24 de enero de 1991, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso Contencioso-Administrativo núm. 1335/90.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1335/90, interpuesto por D. Fernando Antúnez Estévez, contra Resoluciones presuntas solicitando nivel 28 y reconocimiento de los derechos inherentes a las leyes 30/1984 y 23/1988.

HE RESUELTO:

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1335/90.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los interesados puedan comparecer ante la Sala con Abogado y Procurador, en el plazo de 9 días.

Sevilla, 24 de enero de 1991.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 22 de enero de 1991, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para 1991.

La Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como las de los Altos Cargos.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1991, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto para el ejercicio actual.

1º.- RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS

La cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1.1.- El Presidente y los Consejeros percibirán doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, en las cuantías siguientes:

PRESIDENTE	CONSEJEROS
729.529	621.290

1.2.- El régimen retributivo para 1991 de los Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	VICECONSEJEROS	D.GENERALES	D.PROVINCIALES
Sueldo	130.593	130.593	130.593
C. Destino	155.033	146.699	138.366
C. Específico	202.035	201.925	115.219

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el número 6.5 de la presente Orden.

2º.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL

Las retribuciones mensuales del personal eventual al servicio de la Junta de Andalucía, experimentarán un incremento del 6'26 por ciento sobre las correspondientes a 1.990, sin perjuicio de lo que, en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establezca el Consejo de Gobierno.

3º.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

3.1.- Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3.1.1.- Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías mensuales que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden, que representan un incremento del 6'26 por ciento sobre las fijadas en el año 1.990 para los mismos conceptos retributivos.

3.1.2.- Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 6'26 por ciento sobre la detallada en las Relaciones de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1.990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo décimo. uno. a) de la Ley del Presupuesto de la Comunidad.

Para el cálculo del importe del citado complemento, se incrementará la cuantía mensual en el porcentaje del 6'26 por ciento señalado, y, en su caso, se redondeará por exceso la cantidad resultante hasta alcanzar el número entero que corresponda.

3.1.3.- Los complementos personales y transitorios reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 1.991 no experimentarán incremento alguno durante el presente ejercicio y no serán absorbibles por el incremento de retribuciones contemplado en los apartados anteriores. No obstante, serán absorbibles por cualquier otra mejora retributiva que se produzca en el ejercicio, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo. En ningún caso se considerarán mejoras los trienios ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

3.2.- Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3.2.1.- Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales correspondientes a 1.990, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 6'26 por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieren el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

3.2.2.- Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el número 6.5 de la presente Orden.

3.2.3.- Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyan en los Estados de Gastos.

4º.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía, e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48º de la citada Ley, la totalidad de las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni percepción de trienios.

Al personal interino le será de aplicación lo previsto en el apartado 3.1.3 de la presente Orden, sin que en ningún caso la existencia de Complementos Personales y Transitorios pueda dar lugar a la percepción de retribuciones superiores a las que correspondan por desempeñar como funcionario el mismo puesto de trabajo.

5º.- RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

La masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá experimentar un incremento global superior al 6'26 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería y Organismo mediante el incremento de productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La delimitación del concepto "masa salarial" será la que determina el artículo décimo, número dos, de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.991.

6º.- NORMAS DE CARACTER GENERAL

6.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo duodécimo, número uno, de la Ley del Presupuesto, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1.990 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 6'26 por ciento respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio.

6.2.- Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la fijada para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 24/1988, de 10 de febrero, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

6.3.- El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, percibiéndose en la misma cuantía establecida para 1.990.

6.4.- Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos a cualquier régimen de pensiones públicas, siempre que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

6.5.- Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

- c) En el caso de cese en el ejercicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.
- d) El importe de la paga extraordinaria del personal adscrito al régimen de reducción de jornada a que se refiere el número 6.2 mencionado anteriormente, se reducirá proporcionalmente según el tiempo de disminución en un tercio o un medio de la jornada y el número de meses, entre los seis inmediatos anteriores, durante los cuales se hubiere desempeñado tal jornada reducida.

- 6.6.- Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1.990, incrementándose sus retribuciones básicas en un 6'26 por ciento.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6'26 por ciento respecto a 1.990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo décimo, número uno, apartado a) de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1.991.

- 6.7.- En los casos de adscripción durante 1.991 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice la Consejería de Gobernación, a propuesta de las Consejerías interesadas.

A los efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Gobernación podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Gobernación a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que provisionalmente ocupe plazas de la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Salud, percibirá las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle.

- 6.8.- A los efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto al cálculo de los complementos personales y transitorios que pudieran generarse, con la futura aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía al personal que actualmente ocupa puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los toques máximos de incentivos que pueden computarse entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1.991:

INDICE DE PROPORCIONALIDAD 10	842.547.
INDICE DE PROPORCIONALIDAD 8	631.910.
RESTANTES INDICES	421.274.

- 6.9.- Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05 del Servicio y Sección correspondiente.

- 6.10.- El personal que, manteniendo una relación de servicio permanente con alguna Administración Pública, sea designado para ocupar un cargo por el cual quede excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 3º de la misma, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudieran corresponderle en su puesto de trabajo de la Administración de origen.

A estos efectos, dicho personal percibirá un complemento personal por la diferencia entre ambas retribuciones, si las del puesto de origen fuesen superiores a las reconocidas en virtud del nuevo nombramiento. Dicho complemento se aplicará presupuestariamente a los subconceptos 121.02 ó 131.02, según el tipo de vinculación previa con la Administración Pública, del servicio y sección correspondiente.

- 6.11.- Las cuantías de las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, continuarán regulándose por la normativa estatal al respecto, y serán, para el ejercicio 1.991, las que figuran en los anexos IV y V de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1.990.

- 6.12.- Las retribuciones básicas y el complemento de destino del personal del Servicio Andaluz de Salud que ocupe plazas para las que todavía no se haya aprobado el nuevo régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se incrementarán en un 6'26 por ciento respecto a las que correspondían para 1.990.

Este aumento afectará de igual forma a los complementos específicos, de atención continuada y productividad que, en su caso, estén establecidos.

- 6.13.- Conforme dispone el artículo decimocuarto, número sexto, de la Ley del Presupuesto de la Comunidad, podrán efectuarse altas en nómina de retribuciones del personal laboral de carácter temporal o del personal interino, bastando con la comunicación al Registro General de Personal de la contratación o del nombramiento correspondiente, sin que sea preciso esperar a su inscripción registral.

Lo dispuesto anteriormente, será de aplicación igualmente en los casos de bajas en nómina por ceses del personal de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos.

7.- SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el del menor de los dos que tenga asignado el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

8.- JUSTIFICACION DE NOMINAS

Sin perjuicio de su reglamentación específica, en los estados

justificativos de las nóminas mensuales, deberán reflejarse los datos que se expresan en la siguiente ficha:

recorrido si se tratase de automóviles y en 10 pesetas si se tratase de motocicletas.

	CLASE DE PERSONAL	Nº EN NOMINA ANTERIOR	Nº DE ALTAS	Nº DE BAJAS	Nº EN NOMINA ACTUAL
(1)	ALTOS CARGOS				
(2)	PERSONAL EVENTUAL				
(3)	PERSONAL FUNCIONARIO				
	Del Grupo A				
	Del Grupo B				
	Del Grupo C				
	Del Grupo D				
	Del Grupo E				
(4)	PERSONAL LABORAL				
	Del Grupo I				
	Del Grupo II				
	Del Grupo III				
	Del Grupo IV				
	Del Grupo V				
(5)	PERSONAL VARIO				
	TOTALES				

10.- Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

11.- Se faculta a la Dirección General de Presupuestos para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo e interpretación de lo dispuesto en esta Orden.

12.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siendo sus efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1.991.

Sevilla, 22 de enero de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1.985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

(1) Se incluirá el número de Altos Cargos cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 100.00 y 100.01.

(2) Se incluirá el número de eventuales cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 110.00 y 110.01.

(3) Se incluirá el número de funcionarios e interinos cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 120 (00.01.02.03.04.) y 121 (00.01.02.).

(4) Se incluirá el número de laborales cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 130 (00.01.02.03.04.) y 131 (00.01.02.), con independencia de la naturaleza fija o temporal que caracterice su contratación.

(5) Se incluirá el número de personal vario cuyas retribuciones se imputan al concepto 141 (00.02.03.).

Para mantener un sistema homogéneo de comparación, los datos de la ficha anterior deberán referirse siempre a la misma clase de nómina elaborada con periodicidad mensual (se incluirán nóminas de incidencias, gratificaciones, etc.).

Los habilitados remitirán, antes del día 15 de cada mes, una copia de la ficha mencionada a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

La justificación de la primera nómina del mes que se confeccione con el nuevo sistema retributivo, de los colectivos para los que aún está pendiente su aplicación, se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones contenidas en las Ordenes de la Consejería de Hacienda de 18 de febrero y 29 de septiembre de 1.987.

9.- INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO

9.1.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, se actualiza el importe de las indemnizaciones establecidas en dicho Decreto quedando fijadas en las cuantías que se detallan en los anexos III al VI de esta Orden.

9.2.- Asimismo, se actualiza el importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 20.3 del mencionado Decreto 54/1989, quedando establecido en 25 pesetas por kilómetro

Retribuciones Básicas

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	SUELDO	UN TRIENIO
A	130.593	5.013
B	110.839	4.011
C	82.622	3.009
D	67.558	2.008
E	61.674	1.506

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el punto 6.5 de la presente Orden.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1.985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de Destino

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	114.674
29	102.861
28	98.534
27	94.207
26	82.648
25	73.328
24	69.001
23	64.676
22	60.348
21	56.030
20	52.046
19	49.386
18	46.729
17	44.070
16	41.414
15	38.755
14	36.097
13	33.438
12	30.779
11	28.124
10	25.466
9	24.137
8	22.806
7	21.479
6	20.148

5	18.819
4	16.828
3	14.837
2	12.844
1	10.854

ANEXO III				DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL				
PAIS	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA	MEDIA MANUTENCION	PAIS	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
G. 19	12.053	6.646	18.699	3.323	CONGO			
G. 29	6.646	4.844	11.490	2.422	G. 19	18.247	10.701	28.948
					G. 29	13.629	9.349	22.978
					COREA DEL SUR			
					G. 19	16.107	10.025	26.132
					G. 29	12.165	8.786	20.951
					COSTA DE MARFIL			
					G. 19	15.769	9.912	25.681
					G. 29	11.827	8.673	20.500
					COSTA RICA			
					G. 19	9.462	7.660	17.122
					G. 29	7.097	6.421	13.518
					CUBA			
					G. 19	9.349	7.660	17.009
					G. 29	6.984	6.421	13.405
					DINAMARCA			
					G. 19	24.780	11.940	36.720
					G. 29	18.585	10.701	29.286
					ECUADOR			
					G. 19	9.912	7.885	17.797
					G. 29	7.434	6.646	14.080
					EGIPTO			
					G. 19	13.629	9.349	22.978
					G. 29	10.138	8.110	18.248
					EL SALVADOR			
					G. 19	11.602	8.673	20.275
					G. 29	8.673	7.322	15.995
					EMIRATOS ARABES			
					G. 19	20.050	11.151	31.201
					G. 29	14.981	9.800	24.781
					ESTADOS UNIDOS			
					G. 19	28.159	11.940	40.099
					G. 29	21.063	10.701	31.764
					ETIOPIA			
					G. 19	9.687	7.772	17.459
					G. 29	7.209	6.533	13.742
					FILIPINA			
					G. 19	14.756	9.687	24.443
					G. 29	11.039	8.448	19.487
					FINLANDIA			
					G. 19	21.289	11.264	32.553
					G. 29	15.995	10.025	26.020
					FRANCIA			
					G. 19	20.050	11.039	31.089
					G. 29	14.981	9.800	24.781
					GABON			
					G. 19	19.036	10.814	29.850
					G. 29	14.305	9.575	23.880
					GHANA			
					G. 19	9.349	7.660	17.009
					G. 29	6.984	6.421	13.405
					GRAN BRETAÑA			
					G. 19	27.484	11.264	38.748
					G. 29	20.813	10.138	30.751
					GRECIA			
					G. 19	16.445	10.138	26.583
					G. 29	12.390	8.899	21.289
					GUATEMALA			
					G. 19	11.602	8.673	20.275
					G. 29	8.786	7.434	16.220
					GUINEA ECUATORIAL			
					G. 19	21.176	11.264	32.440
					G. 29	15.882	10.025	25.907
					HAITI			
					G. 19	10.250	8.110	18.360
					G. 29	7.660	6.871	14.531
					HONDURAS			
					G. 19	11.151	8.448	19.599
					G. 29	8.336	7.209	15.545
					HONG KONG			
					G. 19	20.951	11.151	32.102
					G. 29	15.769	9.912	25.681
					HUNGRIA			
					G. 19	12.390	8.898	21.288
					G. 29	9.349	7.659	17.008
					INDIA			
					G. 19	13.291	9.123	22.414
					G. 29	9.912	7.884	17.796
					INDONESIA			
					G. 19	15.994	10.025	26.019
					G. 29	11.940	8.786	20.726

ANEXO III

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

ANEXO IV

DIETAS EN EL EXTRANJERO

PAIS	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA	PAIS	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
IRAK G. 1º G. 2º	15.094 11.377	9.800 8.561	24.894 19.938	PAKISTAN G. 1º G. 2º	12.278 9.124	8.899 7.547	21.177 16.671
IRAN G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.650 6.421	17.009 13.405	PANAMA G. 1º G. 2º	13.066 9.800	9.124 7.885	22.190 17.685
IRLANDA G. 1º G. 2º	18.360 13.742	10.701 9.462	29.061 23.204	PARAGUAY G. 1º G. 2º	11.039 8.222	8.448 7.097	19.487 15.320
ISLANDIA G. 1º G. 2º	15.544 11.602	9.912 8.673	25.456 20.275	PERU G. 1º G. 2º	9.687 7.209	7.772 6.533	17.459 13.742
ISRAEL G. 1º G. 2º	13.742 10.250	9.462 8.110	23.204 18.360	POLONIA G. 1º G. 2º	14.643 10.926	9.687 8.448	24.330 19.374
ITALIA G. 1º G. 2º	22.753 17.121	11.489 10.250	34.242 27.371	PORTUGAL G. 1º G. 2º	14.080 10.588	9.575 8.223	23.655 18.811
JAMAICA G. 1º G. 2º	22.528 17.121	11.489 10.250	34.017 27.371	PUERTO RICO G. 1º G. 2º	16.896 12.616	10.250 9.011	27.146 21.627
JAPON G. 1º G. 2º	26.357 19.824	12.278 11.039	38.635 30.863	REPUBLICA DOMINICANA G. 1º G. 2º	12.841 9.687	9.011 7.772	21.852 17.459
JORDANIA G. 1º G. 2º	14.530 10.926	9.687 8.448	24.217 19.374	REPUBLICA DE SUDRAFICA G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405
KENIA G. 1º G. 2º	12.616 9.462	9.011 7.660	21.627 17.122	RUMANIA G. 1º G. 2º	12.165 9.011	8.786 7.547	20.951 16.558
KUWAIT G. 1º G. 2º	18.247 13.629	10.701 9.349	28.948 22.978	SENEGAL G. 1º G. 2º	16.783 11.940	9.912 8.786	26.695 20.726
LIBANO G. 1º G. 2º	12.616 9.462	9.011 7.660	21.627 17.122	SINGAPUR G. 1º G. 2º	15.995 11.940	10.025 8.786	26.020 20.726
LIBERIA G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405	SIRIA G. 1º G. 2º	21.063 15.882	11.264 10.025	32.327 25.907
LIBIA G. 1º G. 2º	14.418 10.814	9.575 8.336	23.993 19.150	SUDAN G. 1º G. 2º	17.797 13.404	10.588 9.349	28.385 22.753
LUXEMBURGO G. 1º G. 2º	20.162 15.094	11.039 9.800	31.201 24.894	SUECIA G. 1º G. 2º	26.470 19.937	12.278 11.039	38.748 30.976
MALASIA G. 1º G. 2º	11.602 8.786	8.786 7.434	20.388 16.220	SUIZA G. 1º G. 2º	21.063 15.769	11.264 9.912	32.327 25.681
MALTA G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405	TAILANDIA G. 1º G. 2º	15.206 11.377	9.912 8.561	25.118 19.938
MARRUECOS G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405	TANZANIA G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405
MAURITANIA G. 1º G. 2º	9.912 7.434	7.885 6.646	17.797 14.080	TUNEZ G. 1º G. 2º	9.575 7.209	7.772 6.533	17.347 13.742
MEJICO G. 1º G. 2º	10.701 7.885	8.336 6.984	19.037 14.869	TURQUIA G. 1º G. 2º	11.264 8.448	8.561 7.209	19.825 15.657
MONZAMBIQUE G. 1º G. 2º	17.910 13.517	10.588 9.349	28.498 22.866	URSS G. 1º G. 2º	15.657 11.602	9.912 8.673	25.569 20.275
NICARAGUA G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405	URUGUAY G. 1º G. 2º	9.349 6.984	7.660 6.421	17.009 13.405
NIGERIA G. 1º G. 2º	24.780 18.585	11.940 10.701	36.720 29.286	VENEZUELA G. 1º G. 2º	10.025 7.547	8.110 6.759	18.135 14.306
NORUEGA G. 1º G. 2º	25.569 19.036	12.053 10.814	37.622 29.850	YEMEN G. 1º G. 2º	14.981 11.264	9.800 8.561	24.781 19.825
NUEVA ZELANDA G. 1º G. 2º	12.053 9.011	8.786 7.547	20.839 16.558	YUGOSLAVIA G. 1º G. 2º	9.800 7.322	7.885 6.533	17.685 13.855
PAISES BAJOS G. 1º G. 2º	24.330 18.247	11.940 10.701	36.270 28.948	ZAIRE G. 1º G. 2º	18.473 13.742	10.701 9.462	29.174 23.204
				ZIMBAWE G. 1º G. 2º	10.926 8.223	8.448 7.097	19.374 15.320

PAIS	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
RESTO DEL MUNDO			
G. 1º	11.151	8.448	19.599
G. 2º	9.575	7.772	17.347

ANEXO V

ASISTENCIA POR PARTICIPACION EN ORGANOS COLEGIADOS

Grupo Primero	16.896
Grupo Segundo	14.080
Grupo Tercero	11.264

ANEXO VI

Grupo Primero		
Presidente y Secretario	9.011	
Vocales	8.448	
Grupo Segundo		
Presidente y Secretario	8.448	
Vocales	7.885	
Grupo Tercero		
Presidente y Secretario	7.885	
Vocales	7.322	
Grupo Cuarto		
Presidente y Secretario	7.322	
Vocales	6.759	
Grupo Quinto		
Presidente y Secretario	6.759	
Vocales	6.195	

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1990, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

Esta Delegación Provincial de conformidad con lo establecido en el art. 13.4 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, ha resuelto hacer pública la relación de expedientes subvencionados para fomento de la artesanía, al amparo de la Orden de 9 de enero de 1990.

Jaén, 28 de noviembre de 1990.- El Delegado, Angel G. Méndez Pérez.

Nº de expediente: ART-JA-01/90
Solicitante: José A. Roldán Rosa
Subvención: 1.885.816 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-02/90
Solicitante: Alfonso Hidalgo Góngora
Subvención: 4.725.000 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-03/90
Solicitante: Artesanía San José, S.A.
Subvención: 3.191.851 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-04-90
Solicitante: José Ruiz Pedregosa
Subvención: 1.715.000 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-05-90
Solicitante: Asociación de Artesanos «Las Sierras»
Subvención: 763.358 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-06-90
Solicitante: Gabriel A. Martínez Pérez
Subvención: 1.556.191 ptas.

Nº de expediente: ART-JA-07-90
Solicitante: Industria Capachera López, S.A.
Subvención: 162.284 ptas.

RESOLUCION de 8 de enero de 1991, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se da publicidad de las subvenciones concedidas a las empresas acogidas a la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, y con lo establecido en el Artículo 9 de la Orden de 12 de marzo de 1990 sobre concesión de subvenciones destinadas a empresas industriales que realicen inversiones, en orden a conseguir la renovación y modernización tecnológica del Sector Industrial de Andalucía, esta Dirección General

RESUELVE

Dar publicidad a las subvenciones concedidas, en las cuantías que se señalan en el Anexo, a las empresas que en el mismo se relacionan, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Orden.

Sevilla, 8 de enero de 1991.- El Director General, Julio Alba Riesco.

ANEXO

EMPRESA: CARTON ALMERIA, S.A. LOCALIDAD: VICAR PROVINCIA: ALMERIA SUBVENCION PTAS: 14.161.000	EMPRESA: RAFAEL JIMENEZ MILLAN LOCALIDAD: UBRIQUE PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 760.590
EMPRESA: DERETIL, S.A. LOCALIDAD: CUEVAS DE ALMANZORA PROVINCIA: ALMERIA SUBVENCION PTAS: 6.809.920	EMPRESA: TALLERES NACAR, S.C.P. LOCALIDAD: SAN FERNANDO PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 5.387.620
EMPRESA: I. K. INDUSTRIAL LOCALIDAD: CADIZ PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 24.998.692	EMPRESA: INYECCION PLASTICA Y MATRICERIA LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 3.809.188
EMPRESA: NODITEC, S.A. LOCALIDAD: PUERTO STA. MARIA PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 1.967.926	EMPRESA: CONFECCIONES MATY, S.A. LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 751.400
EMPRESA: VILCHES ROMERO, S.L. LOCALIDAD: UBRIQUE PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 236.686	EMPRESA: SIMETAL INDUSTRIAL, S.A. LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 4.361.093
EMPRESA: TALLERES J. PREZ, S.A. LOCALIDAD: JEREZ DE LA FTRA. PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 5.303.959	EMPRESA: ZEUS, S.L. LOCALIDAD: PRIEGO DE CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 3.529.803
EMPRESA: FEDIMARK, S.A. LOCALIDAD: UBRIQUE PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 239.498	EMPRESA: TALLERES CORRAL, S.A. LOCALIDAD: VILLARRUBIA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 1.203.750
EMPRESA: MANUEL VILCHES JAEN LOCALIDAD: UBRIQUE PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 170.258	EMPRESA: JUAN PULIDO, S.L. LOCALIDAD: PRIEGO DE CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 2.059.048
EMPRESA: CHACON Y CIA. LOCALIDAD: JEREZ DE LA FTRA. PROVINCIA: CADIZ SUBVENCION PTAS: 11.707.547	EMPRESA: GRANITO LOS PEDROCHES LOCALIDAD: POZOBLANCO PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 4.622.400
EMPRESA: JOSE CAMPANA BURGOS LOCALIDAD: PRIEGO DE CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 541.157	EMPRESA: ARTYCER, S.A. LOCALIDAD: STA. FE PROVINCIA: GRANADA SUBVENCION PTAS: 2.985.576
EMPRESA: CUARTA, S.L. LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 866.700	EMPRESA: ANTONIO MIRANDA LOCALIDAD: PADUL PROVINCIA: GRANADA SUBVENCION PTAS: 1.885.320
EMPRESA: FACHECARA, S.C.A. LOCALIDAD: FERNAN NUNEZ PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 921.398	EMPRESA: ESTUDIOS Y DISEÑOS PLASTICOS LOCALIDAD: GRANADA PROVINCIA: GRANADA SUBVENCION PTAS: 2.580.770
EMPRESA: IBERICA CARBONES ACTIVOS, S.A. LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 6.103.970	EMPRESA: SIMA, S.A. LOCALIDAD: MARACENA PROVINCIA: GRANADA SUBVENCION PTAS: 1.998.400
EMPRESA: FCO. SORIANO Y J.A. MORENTE LOCALIDAD: CORDOBA PROVINCIA: CORDOBA SUBVENCION PTAS: 305.425	EMPRESA: CARPINTERIA QUIJADA LOCALIDAD: GRANADA PROVINCIA: GRANADA SUBVENCION PTAS: 581.641